

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ley 54 de 1990 - Radicación: 2022-00459-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar proceso sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de los señores MANUEL ISIDORO ROSERO ZÚÑIGA y OLENA MATIENKO, promovido a través de apoderado judicial. Al realizarle el debido control jurisdiccional, se observa que presenta las siguientes falencias:

a.- La parte actora debe aportar su registro civil de nacimiento como el de la demandada, con notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.

b.- La parte actora como medida cautelar solicita el embargo y secuestro de bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial que pretende demostrar; medida ésta que no procede en esta clase de procesos, por lo que ha de determinarla, a efectos de no ser rechazada la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación previa que exige el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220.

c.- A pesar de que se discute el estado civil de una persona, es necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, toda vez que sobre ellos recaerá medida cautelar, se precisará constituir la caución que exige el artículo 590 de la ley 1564, ello en consonancia con lo plasmado en el numeral anterior.

d.- Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem.

Las anteriores falencias dan lugar a que el Despacho no aboque la demanda, por la causal 7ª del artículo 90 de la ley 1564, en concordancia con el numeral 1° del artículo en cita, para que en el término de cinco (5) días las subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes promueve el señor MANUEL ISIDORO ROSERO ZÚÑIGA contra la señora OLENA MATIENKO, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ, quien se cedula al No.1143981511 y es portador de la tarjeta profesional No.363445 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.691925 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.1819009 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 137 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria